

**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO
MTRO. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**

Con fundamento en los numerales seis y ocho del artículo veintitrés del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, me permito formular el siguiente voto concurrente respecto al Proyecto de acuerdo *“Por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, interpuestos contra el acuerdo IEEPC/CG/01/2016 aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se resuelve sobre el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016”*, presentado y aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del día 11 de marzo del 2016.

Considerando que dicho proyecto de acuerdo se sometió a votación en cumplimiento de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y, por lo tanto, posee un carácter obligatorio para esta autoridad electoral, coincido con el sentido de la resolución tomada por este Consejo, conforme a lo siguiente:

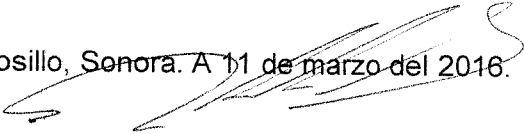
Sin bien claramente el Tribunal ordena elaborar *“una nueva propuesta de distribución del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en los que considere a todos los partidos políticos que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante el propio Instituto local electoral en los términos previstos por los numerales 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, omitiendo de aplicar el diverso 94 de la misma legislación,”* considero que se debió realizar un análisis de la fundamentación para no aplicar el artículo 94 de la Ley antes mencionada y correlacionarse explícitamente su contenido con lo establecido en el párrafo diecinueve del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobrenado de Sonora.

Al ser la legislación electoral local reglamentaria del artículo veintidós de la Constitución local, y que en concreto el párrafo decimonoveno del artículo veintidós antes mencionado, establece que: *“El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento*

con recursos públicos locales para actividades ordinarias.” El supuesto mencionado en este precepto es: “el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo”, el cual se correlaciona claramente con el artículo noventa y cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que establece que: “Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.”

Por lo anteriormente expuesto, emito mi voto concurrente en el que acompaño el sentido de la resolución, pero deseo agregar que me parece que en los razonamientos del proyecto de acuerdo se debió considerar lo preceptuado en el decimonoveno párrafo del artículo veintidós de la Constitución local, pues como se ha dicho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora solo se pronunció sobre la inaplicabilidad del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dejando subsistente el párrafo del referido artículo veintidós.

Hermosillo, Sonora. A 11 de marzo del 2016.


MTRO. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA